El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

***Providencia****:* *Auto – 24 de febrero de 2017*

***Proceso****:*  *Ordinario Laboral - Improcedencia aclaración, corrección o complementación de sentencia*

***Radicación No****:**66001-31-05-003-2014-00584-01*

***Demandante****: Jair Orlando Monsalve Muñoz*

***Demandado:***  *Hotel de Pereira S.A.*

***Juzgado de origen****: Tercero Laboral del Circuito de Pereira*

***Magistrado Ponente****: Francisco Javier Tamayo Tabares*

***Tema: ACLARACIÓN O CORRECCIÓN DE SENTENCIA.*** *En lo tocante a la adición y complementación del fallo, reza el artículo 287 del CGP que tal figura es procedente, cuando la sentencia omita decidir sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley, deba ser objeto de pronunciamiento.*

Magistrado Ponente: **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Pereira, febrero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección y complementación de la sentencia dictada el 06 de febrero del corriente año, solicitada por la parte demandante, dentro del proceso ordinario adelantado por Jair Orlando Monsalve Muñoz contra Hotel de Pereira S.A.

1. ***ANTECEDENTES***

En sentencia del 06 de febrero de este año, esta Sala de Decisión desató la alzada propuesta por la parte actora, contra la sentencia dictada el 10 de marzo de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, revocándose parcialmente el fallo absolutorio y, en su lugar, imponiéndose a la sociedad demandada el reconocimiento y pago de $721.494,57 por concepto de trabajo suplementario y recargos nocturnos no pagados entre el 01 de abril y el 07 de julio de 2011, así como la imposición de la sanción moratorio de que trata el artículo 65 del CST. Igualmente se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por el llamado a juicio, frente a las pretensiones causadas con antelación al 29 de mayo de 2011 y se confirmó el fallo en los restantes numerales.

La procuradora judicial de la parte actora presentó el 09 de febrero de 2017, solicitud de corrección, adición y complementación del citado fallo, argumentando que en lo tocante a la prescripción, se dejó consignado en las consideraciones de la sentencia que el escrito que interrumpió la prescripción, se presentó el 29 de mayo de 2014, mas sin embargo en la parte resolutiva se declaró probada la excepción de prescripción frente a las prestaciones y salarios causados con antelación al 29 de mayo de 2011, cuando al haberse interrumpido se debió haber reiniciado el conteo trienal respecto de todos los créditos laborales que se hicieron exigibles al finiquito de la relación laboral.

Estima –igualmente- la togada la sentencia debe adicionarse reliquidando salarios, prestaciones y aportes a seguridad social, conforme a las horas extras encontradas.

Conforme lo anterior procede la Sala a resolver, previas las siguientes

***II. CONSIDERACIONES:***

* 1. ***Problema Jurídico.***

*¿En el presente asunto procede la corrección y la adición de la sentencia?*

***2.2 Desarrollo de la problemática planteada***

Establece el artículo 286 del CGP que las providencias en las que se hubiere incurrido en error aritmético y por alteración de palabras se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Parte la norma del supuesto de que exista una omisión o cambio de palabras o alteración de estas y que las mismas tengan influencia en la parte resolutiva de la sentencia.

En el caso puntual, frente al tema de la prescripción, fue clara la Sala al establecer que, el escrito que interrumpió tal fenómeno extintivo fue presentado al empleador el 29 de mayo de 2014, coligiendo de ello que quedaron a salvo de la extinción por el fenómeno extintivo los salarios y prestaciones causados en los tres años anteriores a dicha calenda -29 de mayo de 2011- y, a contrario censu, fueron cobijadas con la extinción por prescripción, aquellas generadas o surgidas con antelación a esa data. Tal conclusión, se apoyó en la intelección que se le ha dado a los artículos 488 del CL y 151 del CPLSS, por lo tanto, en realidad de verdad, no se observa error alguno que deba corregirse, sino más bien, que existe una disparidad de criterios entre lo decidido por la Colegiatura y lo propuesto por la togada de la parte actora.

En lo tocante a la adición y complementación del fallo, reza el artículo 287 del CGP que tal figura es procedente, cuando la sentencia omita decidir sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley, deba ser objeto de pronunciamiento.

Se duele la togada de que la sentencia no reliquidó las prestaciones sociales y salarios, teniendo en cuenta el trabajo en jornada adicional y los recargos nocturnos que se encontraron probados. Pues bien, contrario a lo relatado por la profesional del derecho, esta Sala no omitió pronunciarse frente a tal aspecto de la Litis, sino que, antes bien, lo hizo encontrando la improcedencia de las pretensiones en este aspecto, porque al incluir los valores encontrados por los conceptos de trabajo suplementario y recargo nocturno, el valor de tales pedidos, era inferior al que se le había pagado al señor Monsalve Muñoz, razón por la cual, no se accedió a tales pretensiones.

Así las cosas, es evidente que no se omitió resolver en el fallo mencionado, el extremo de la Litis referido por la togada, lo que torna improcedente el pedido de adición y complementación del fallo.

En mérito de lo expuesto, la ***Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda***

**RESUELVE**

**Negar** la solicitud de corrección, adición y complementación de la sentencia dictada por esta Sala el 06 de febrero de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Decisión notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA**

Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario